



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, incoada por ANTONIA MEJÍA NAVARRO, contra AUGUSTO NAVARRO SILVA Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 11 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA  
RADICACIÓN: 2.019-00178-00  
DEMANDANTE: ANTONIA MEJÍA NAVARRO  
DEMANDADO: AUGUSTO NAVARRO SILVA Y OTROS

#### **OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ASUAGRO S.A.S., en el sentido de que se corrija el auto de fecha 14 de abril de 2021 dentro del cual se indicó lo siguiente: *“Ahora bien y como quiera, que el término del año fenecería el día xxxxx de xxxx de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., se dispondrá prorrogar por una sola vez el término de seis meses más, para resolver la instancia respectiva, fijando fecha y hora para tal fin”*.

De otro lado, solicita información sobre la fijación de las excepciones de fondo propuestas por su representada, toda vez que en el Tyba no se evidencia dicha fijación y en el sistema de la Rama Judicial dicho proceso no se encuentra actualizado y solicita el acceso al expediente digital.

#### **CONSIDERACIONES.**

El inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., preceptúa: *“.....lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayas del despacho).*

En el sub examine, se observa que este estrado judicial por un lapsus cáلامي, omitió borrar de la plantilla del auto lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, conforme lo dispone la norma antes transcrita no influyó en la parte resolutive.

En ese orden de ideas que no es procedente acceder a la corrección solicitada por improcedente.

En relación con la fijación de las Excepciones de Mérito, las mismas se fijan a través de Lista, las cuales son publicadas en el portal web correspondiente a este Juzgado página de la Rama Judicial y se agregan al expediente digital y en el Tyba, de las cuales todos los usuarios tienen acceso a ellos.

En cuanto a lo solicitado al envío del expediente digital, por secretaría se ordenará su envío, al correo que aportan en la petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la aclaración solicitada por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ASUAGRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA envíese el expediente digital, a la parte demandada SOCIEDAD ASUAGRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

*J1ccs/par*

*Firmado Por:*

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: efb57d36886f47a8b498adf87b498c92658db88a2564c687645049a4d824302*

*Documento generado en 13/05/2021 04:26:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**